



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 18 de septiembre del 2022, entre los clubes ADFB La Rambla y Ciudad Alcala C.F., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

**ADFB LA RAMBLA**

**CIUDAD ALCALA C.F.**

### Amonestaciones:

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Ursula Maria Camacho Cañado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)**

Suspender por 2 partidos a **D. Maria Sanchez Mesta**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CIUDAD ALCALÁ CF, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El club Ciudad Alcalá Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a expulsión de la futbolista del citado club, Ciudad Alcalá CF, María Sánchez Mesta, por:

*“Tras finalizar la primera parte, por golpear con su pierna derecha a una adversaria a la altura del tobillo derecho haciendo un uso excesivo de fuerza sin estar el balón en juego, pudiendo ésta continuar el encuentro”.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio





## Resolución de Competición

de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes aportadas no sólo no permiten apreciar lo que se pretende en las alegaciones, sino que ni siquiera muestran el momento en el que la colegiada muestra la tarjeta a la jugadora María Sánchez Mesta, y sin que por tanto, a través de la prueba videográfica, muy escasa de contenido, se haya acreditado la existencia de error material manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a María Sánchez Mesta como autora de la infracción tipificada en el artículo 130.2 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





# Resolución de Competición

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

